



**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Rad.** 25269-33-33-001-2020-00069-00  
**Demandante:** LAURA MARCELA FARFÁN GUALTEROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG  
**Asunto:** Mejor proveer

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra para proferir fallo.

Aparece como antecedente que, mediante auto de 4 de mayo de 2022 se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto y se anunció sentencia anticipada, atendiendo las reglas del art. 182A de la L. 1437/2011; surtido lo anterior las partes presentaron oportunamente sus alegaciones.

Al respecto, el apoderado de la demandada puso de presente un aspecto relevante en torno a la pretendida sanción moratoria puesto que afirmó que aquella fue pagada, vía administrativa, a la demandante, el 30 de marzo de 2021 y aporta pantallazo con el siguiente contenido, el que supone un punto difuso que impide definir adecuadamente la disputa judicial:

“CONFORME AL OFICIO 2020EE120934 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESAS DE SEGUIMIENTO CON DICHA ENTIDAD, SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORANEO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2313 DEL 13/12/2018. PARA LA LIQUIDACIÓN SE TOMÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 77 DIAS DE MORA COMPRENDIDOS ENTRE EL 05/12/2018 Y EL 19/02/2019 Y UN SALARIO MENSUAL DE \$ 1896063.0. EN CONSECUENCIA, EL VALOR A PAGAR CORRESPONDE A LA SUMA DE \$ 4866562.0, QUE SE CANCELARÁN CON CARGO A LOS RECURSOS TES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO 2020 DE 2019. RAD. ORFEO 20190322056912\_FUENTE DE LIQUIDACIÓN MATRIZ CES PAGADAS\_FUENTE ASIGNACIÓN BÁSICA. SALARIO MINE EDUCACION\_FECHA DE RAD. FER (FECHA DE RADICACIÓN EN EL SISTEMA FOMAG) DIFERENCIA MAYOR 5 DÍAS CON LA FECHA DE RAD. ANEXO TECNICO (FECHA DE RADICACIÓN SOLICITUD DOCENTE). SE TOMA LA FECHA

DE RAD FER. “

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia, en el marco de este proceso, pretende la declaratoria del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel respecto de la petición radicada el 24 de mayo de 2019 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, así como el pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas a que tenía derecho la demandante, por lo que es fundamental establecer si en efecto se realizó el pago de la sanción moratoria por vía administrativa.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el núm. 4, del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que **certifique** la fecha en la que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago de la sanción moratoria en favor de Laura Marcela Farfán Gualteros, de igual forma, debe aportar copia de la Resolución por la cual se programó el pago de las cesantías definitivas y constancia o certificación del pago de la sanción moratoria en favor de la demandante.

Por su parte, se requerirá a la apoderada de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante Laura Marcela Farfán Gualteros, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que **certifique** la fecha en la que se pusieron a disposición de Laura Marcela Farfán Gualteros los dineros correspondientes al **pago de la sanción moratoria**; de igual forma, debe aportar copia de la Resolución por la cual se programó el pago de las cesantías definitivas y constancia o certificación del efectivo pago de la sanción moratoria en favor de la demandante; concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO:** REQUERIR, a la apoderada de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante Laura Marcela Farfán Gualteros, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se

acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaria del Juzgado.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

002/1/XX

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el sistema de firma digital de la Rama Judicial (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento>) presentó inconvenientes para generar el código de firma digital, por lo que fue necesario plasmar la firma escaneada, la que tiene plena validez conforme se establece en el Decreto 1287 de 2020.